



BOLETÍN TRIBUTARIO - 194/14

DOCTRINA DIAN (II)

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE

Al respecto señaló:

“Recapitulando, tenemos:

1. En los procesos de adquisición de inmuebles a través de expropiación administrativa, localizados en zonas de amenaza alta por fenómeno de remoción en masa, es aplicable el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, norma que consagra la exoneración del impuesto sobre la renta; y de ganancia ocasional para los ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles que sean objeto de dicha expropiación;

2. No obstante, para la expropiación administrativa, deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el "pago indemnizatorio" según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario;

3. El pago del impuesto, por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social, (si en el acto administrativo se contempla el concepto de lucro cesante) está sometido al mecanismo de retención en la fuente;

4. El agente retenedor es la persona que realiza el pago, quien deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero;

5. La tarifa de retención en la fuente es la establecida en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, esto es la del 20%". (Concepto 053368 del 3 de septiembre de 2014).



2. EN EL CASO DE OPERACIONES REALIZADAS ENTRE DOS SOCIEDADES EXTRANJERAS, NO PROCEDE LA PRACTICA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, TODA VEZ AQUELLAS NO OSTENTAN LA CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN

Manifestó la DIAN:

“No obstante, de conformidad con el artículo 326 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 1242 de 2003, con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta por cambio de titular de la inversión extranjera deberá realizarse la liquidación y pago de los impuestos que se generen por la transacción, la presentación de la declaración de renta es obligatoria en todos los casos y es requisito para realizar el registro del cambio de titular ante el Banco de la República, por lo cual no puede obviarse”. (Concepto 053329 del 3 de septiembre de 2014).

3. DESTACA QUE LA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 437-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SE ADQUIERE CUANDO LA SOCIEDAD PROVEEDORA CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN LA NORMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS BIENES Y/O LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL (SCI) SE ENCUENTREN GRAVADOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Concepto 053362 del 3 de septiembre de 2014).
4. PRECISA QUE UNA VEZ ESTABLECIDA LA CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE A 31 DE ENERO DE 2014, LOS VENCIMIENTOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y LA INFORMACIÓN EXÓGENA, SON LOS QUE CORRESPONDAN A LA RESPECTIVA CALIFICACIÓN. (Concepto 053399 del 4 de septiembre de 2014).
5. RECUERDA QUE EL AGENTE RETENEDOR PODRÁ REINTEGRAR LOS VALORES RETENIDOS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE, PREVIA SOLICITUD ESCRITA DEL AFECTADO CON LA RETENCIÓN, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. (Concepto 053354 del 3 de septiembre de 2014).
6. LA INVERSIÓN EN EXCHANGE TRADED FUNDS (ETFs) EN PESOS O EN DÓLARES NO DEBE SER TRATADO COMO ACCIONES



Recalcó la DIAN:

“En el mercado financiero de acuerdo a la información pública de la BVC y de los corredores de bolsa, los Exchange Traded Funds o "ETFs", por sus siglas en inglés, son fondos bursátiles, cuyas unidades de participación son de transacción bursátil, es decir, son títulos participativos que se transan en las bolsas de valores, con algunas características similares a los fondos mutuos en la medida en que están compuestos por una canasta de valores cuyo mandato es replicar el comportamiento de índices de acciones, renta fija o de materias primas.

(...)

Así las cosas, la inversión realizada en ETFs en pesos (ICOLCAP) o en dólares (GXG), para efectos tributarios de renta y patrimonio, es una participación en un fondo bursátil manejado por administradores especializados y autorizados por las respectivas bolsas de valores, que otorgan un derecho de participación en las fluctuaciones positivas o negativas de los indicadores bursátiles del mercado, para quien los adquiere”. (Concepto 053335 del 3 de septiembre de 2014).

7. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES - IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Subrayó la DIAN:

“Sobre el particular, con miras al logro del beneficio tributario consultado y en atención a lo señalado por el artículo 27 del Código Civil "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", debe atenderse los requisitos previstos en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.

<Artículo adicionado por el artículo 105 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los



créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000 UVT". (Concepto 053331 del 3 de septiembre de 2014).

8. **LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, DEBERÁN "REPORTAR" LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO- UIAF, DE CONFORMIDAD CON LOS OBJETIVOS SEÑALADOS PARA ESTA ENTIDAD EN LA LEY 526 DE 1999, MODIFICADA POR LA LEY 1121 DE 2006. (Concepto 053326 del 3 de septiembre de 2014).**
9. **LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONEXOS Y/O COMPLEMENTARIOS AL PROCESO ASISTENCIAL EN SALUD, COMO ASIGNACIÓN DE CITAS, SERVICIO AL CLIENTE, FACTURACIÓN, HISTORIAS CLÍNICAS, ETC., PRESTADOS POR UN TERCERO EN FAVOR DE UNA IPS (CLÍNICAS Y HOSPITALES) NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DEL IVA**

Insistió la DIAN:

"Sin embargo se precisa, que en cumplimiento al artículo 48º de la Constitución Política y a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, cuando las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS- , como lo son las EPS, ARP o IPS, dispongan de los recursos provenientes del SGSS con destinación específica en salud, para cubrir gastos conexos y/o complementarios para prestar un servicio integral en salud, no se generará el impuestos sobre las ventas - IVA-". (Concepto 053324 del 3 de septiembre de 2014).

10. **SI UN NACIONAL O EXTRANJERO, RESIDENTE EN COLOMBIA PARA EFECTOS FISCALES, TRABAJA EN UNA EMBAJADA O CONSULADO DE OTRO PAÍS; LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR DICHO CONCEPTO DEBEN SER RELACIONADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y**

OROZCO
&
asociados



COMPLEMENTARIOS EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE LA RENTA MUNDIAL PREVISTA EN EL INCISO 1 ° DEL ARTÍCULO 9° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 053140 del 2 de septiembre de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de octubre de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com